

N.º 424.-

1167-924

Contra Juan Manuel Parla-
hique. -
Lesiones. -

Victoria, cinco de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

sentencia de segunda
instancia dictada en
el proceso contra Juan
Manuel Parlahique, se en-
tra copia de su parte
de 1930, lo que el 24 de
diciembre de 1930, lo que
el 19 de marzo del mismo
año.

Zemora, 29 de marzo 1930

Tr: Se procesa por el delito de lesiones con el parte de policía de p. 14, a los indígenas: Anselmo Parlahique Bo-
livero, Juan Manuel Parlahique Brangol, Mariano Parlahique Panchita, Alberto Parlahique Han-
chun y Enrique Parlahique Bolivero y Clemente Rivas cuyos hechos son los siguientes:
El día 2 de Marzo a las dos de la tarde de 1925, en el paraje denominado Chanco, se hallaba
el cacique Ygnacio Melinán Bueipul acompañado de gente de su reducción con-
stando un cerco de alambrado para la línea que de antemano le había trazado el ingeniero de la Ofi-
cina de la Colonización Don Manuel González Solís (declaración de p. 34) por disposición del Prota-
tor de Indígenas de la provincia Don Carlos Huache Vergara (declaración de p. 36 sta.) cuando el cacique
Anselmo Parlahique Bolivero también con gente de su reducción impidió que Melinán
continuara en ese trabajo, tratando por medio de parlamentarios que al efecto envió, pero medi-
do que no podía continuar y como no conseguiera su objeto se trabaron en una riuña cuerpo a cuer-
po, armado de palo, piedras y armas, de la que resultaron heridos Ygnacio Melinán Bueipul, Do-
mingo Marín, Segundo Colicheo, Ygnacio Blanco Bueipul, José Jacinto Ansel, Manuel Seguel,
António Colicheo, Juan Blenque, Ygnacio Melinán, Juan Pacheco, Rosario Llacura, José Marín y
Juan Melinán, heridas descritas en el parte de policía de p. 5 y del reconocimiento médicos de p. 172.
Que de los informes médicos legal de p. 1 dado por el doctor Hurtado, de p. 2, por Rafael Boudet y
de p. 55 y 49 sta. por el doctor Pedro Bravo Copinoya, se constata que el cacique Mariano 2.º Melinán
Bueipul o Ygnacio 2.º Melinán Bueipul se le infirieron siete heridas en la cabeza, dos de
ellas de suma gravedad por la fractura del cráneo que le hicieron con armas contunden-
tes, y a las demás personas nombradas heridas leves, y en todo caso, de un tiem-
po superior a treinta días para su curación. - Que en las declaraciones de José Colicheo
Parlahuan p. 13; Luis Serquile Melalao p. 13 sta.; Bartol Melinán p. 14; Juan Piquin Mi-
laleo p. 14 sta.; Juan de la Cruz Colicheo p. 54; Andrés Chosol Bolivero p. 53 sta. y del cacique Mar-
ino 2.º Melinán Bueipul, e informe médico de p. 2, 55 y 49 se encuentra acreditada el cuerpo del
delito de lesiones graves. - Que a p. 40 se dictó auto de prisión contra los procesados, lo que
declararon a p. 19 sta., 20, 22 y 25 sta., negando haber herido al cacique Melinán y

gente, sino que trataron de impedir que este continuara en la constatación de un cerco que iban a hacer en su propiedad y con este motivo fueron los procesados los asaltados. - A p. 113 se hace parte con o codiguarante José Pichumán, cacique accidental de la reducción Melitán, perdiendo algunas diligencias y a p. 44 se suelta Ignacio 2º Melitán Orquíful como ofendido acusando a Anselmo y a Juan Manuel Paicahueque de ser los autores de los delitos de lesiones graves que le infligieron y pide que se les aplique la pena establecida por el art. 397.º 2 del Código Penal, lo piden los que le han causado y los autos de este juicio. - Que en los informes médicos de p. 2 y 50 ha quedado establecido que Mariano o Ignacio 2º Melitán Orquíful, Manuel Seguel, Juan Cheque Hancani, Juan Pichum Pichum, José María y Juan Orquíful fueron heridos, de gravedad el primero de los nombrados, y menos graves todos los demás por el informe de p. 41 expedido el 12 de Abril, o sea 30 días después de recibida las lesiones del cacique Melitán Orquíful, permanencia hospitalizada. - Que se ha justificado en autos, con las declaraciones de los testigos presenciales, José Coliches Herimán a p. 13 to. José Luis Pilquil a p. 14; Bartolo Melitán Colichum a p. 14; Juan Pilquil Melitán a p. 15 to.; Andrés Chool Coliches a p. 53 to. y Juan de la Cruz Coliches a p. 54, que Anselmo Paicahueque Coliches, armado de una carabina, fué quien hirió y golpeó al cacique Ignacio 2º Melitán Orquíful, sin que estas declaraciones hagan posible ser destruidas por las declaraciones de los ^{crímenes} testigos presentados por los procesados, Juan Panquiles, Francisco Canuto, Leon Melitán, Manuel Morillo y Alberto Paicahueque, que depusieron a p. 60, 60 to., 61 y 61 to., contestando afirmativamente el interrogatorio de p. 59 que está en contradicción con las declaraciones de los procesados de p. 20, 20 to., 21 y 22 to. y de los testigos Asopito Paicahueque a p. 22, Francisco Canuto a p. 24 y Segundo Mardones a p. 26, que forman parte de reducción de Paicahueque. - Que en cuanto a los procesados Juan Manuel Paicahueque Torral, Mariano Paicahueque Panchita, Enrique Paicahueque Coliches, Alberto Paicahueque Huachin y Clemente Rivas, no hay en autos elementos de prueba para responsabilizarlos de este delito. - Los procesados prestaron confesión a p. 79 to., con lo que se declaró cerrado el sumario. - Tratando el Promotor Fiscal la vista de p. 82, acusa a Anselmo Paicahueque y Juan Manuel Paicahueque, como autores de lesiones menos graves y pide para cada uno de ellos, cincuenta y treinta pesos de multa respectivamente y sobreseimiento temporal con respecto a Mariano, Alberto y Enrique Paicahueque y Clemente.

te Rivas. - Por su parte el querrelante particular, en su a la traslado conferido con el escrito de p. 24 y en rebeldía de los procesados se abrió a prueba la causa, sin que las partes produjeran ninguna, citándose para sentencia y Considerando:- 1.º Que está probado el hecho del delito de lesiones graves inferidos a Ygnacio o Mariano 2.º Melinán Quispe, con las declaraciones de los testigos José Luis Paizil, Bartolo Melinán Colichemba, Juan Paizil Millalas, Domingo Marín Melanil, Andrés Chosol Coliques y Juan de la Cruz Coliques y con los informes médicos de p. 2 y 55 y la responsabilidad del procesado Anselmo Paichueque Coliques, con esas mismas declaraciones. - 2.º Que no hay antecedentes suficientes en autos, para responsabilizarlos del delito de lesiones a Juan Manuel, Mariano, Alberto y Enrique Paichueque y Clemente Rivas. - 3.º Que las lesiones inferidas a Ygnacio 2.º Melinán, se califican como graves porque ha permanecido por más de treinta días según el informe de p. 41. - 4.º Que al hecho no concurren circunstancias agravantes y una atenuante, la de buena conducta del procesado. - Por esto fundamente y lo que disponen los artículos 397, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 478, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500 del Código Penal y 484 y 485 del de Procedimiento Penal, se condena a Anselmo Paichueque Coliques, de treinta y ocho años, nacido en Chanco, domiciliado en ese mismo lugar, casado que lee y escribe, agricultor, nunca antes procesado y condenado solo por ebrio, a 541 días de presidio menor y a la suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena o los costos de la causa. - La pena se contará con deducción de los 30 días que permaneció detenido. - Se absuelve por el delito de lesiones menos graves, a Juan Manuel Paichueque Brasol, de cuarenta años, nacido y domiciliado en Chanco, casado, analfabeto, agricultor, nunca antes procesado, a Mariano Paichueque Sanchito, de cuarenta años, nacido y domiciliado en Chanco, casado, que lee y escribe, agricultor, solo condenado por ebriedad, a Enrique Paichueque Coliques, de veinte años, nacido y domiciliado en Chanco, casado, que lee y escribe, agricultor, nunca antes procesado, a Alberto Paichueque Huaccha, de veinte años, nacido y domiciliado en Chusco, casado, que lee y escribe, agricultor, nunca antes procesado y a Clemente Rivas Menz, de veintinueve años, nacido y domiciliado en Chanco, casado, que lee y escribe, agricultor, condenado solo por ebrio. - Así se declara y consúltese. - Arturo Martínez. - Promovido por el señor juez letrado en propiedad don Arturo Martínez. - Roberto J. G. -

2^a

Cummes, siete de julio de mil novecientos veintiocho. - Dictada en esta causa,

seguida contra Manuel Tailahueque y otros por el delito de lesiones, la sentencia de fecha cinco de Agosto de mil novecientos veintiocho escrita a p. 94, se ha deducido contra ella el recurso de casacion en la forma conjuntamente con el de apelacion, por el res. Anselmo Tailahueque. - Fundando el recurso respecto de la primera causal que alega, es por el recurrente: que consta de autos que por resolucion de p. 88 sta. se repuso la causa al estado de conferir traslado de la acusacion a los res. que en esa resolucion se indican, quedando sin efecto todos los obrados, y debiendo en consecuencia contestarse la acusacion meramente. - Que no habiendo sido notificado de la expresada resolucion de p. 88 sta., no se le ha conferido traslado de la acusacion, y como este es un trámite esencial, la sentencia a efecto de este defecto contemplado como causal de casacion en el N.º 11 del art. 580 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto con la falta de notificacion de la resolucion denegada, se ha prescindido del requisito esencial exigido en el art. 460 del Código de Procedimiento citado. - Fundando la expresada causal expresa: que tambien se ha infringido el N.º 6 del art. 460 del Código de Procedimiento Penal, pues consta de autos igualmente que citadas las partes para sentencia, solo han sido notificado el recurrente, el querellante y otra de las partes, en circunstancias de que las personas a quienes afecta la sentencia son varias. Esa falta de citacion para sentencia, agrega, ha producido la nulidad de la misma de conformidad con la disposicion legal que ha citado. - Se han traído los autos en relacion sobre el recurso de casacion deducido, y teniendo presente: 1.º Que ordenado citarse para sentencia en esta causa a p. 88 con fecha 25 de Marzo de 1927, se suspendió dicha citacion por resolucion de 12 del mismo mes, y se repuso el proceso al estado de conferir traslado de la acusacion del Ministerio Público al res. Manuel Tailahueque; 2.º Que si bien esa resolucion que repuso la causa al estado de conferir traslado de la acusacion, no ha sido notificada al recurrente Anselmo Tailahueque, tal omission no le afecta porque con anterioridad y con fecha 27 de Agosto a p. 83 sta. habria sido notificado del traslado de la acusacion fiscal, a p. 85 de la del querellante particular; 3.º Que notificado legalmente de esos traslados, el recurrente, y no habiéndolos en cuenta, se le acusó rebeldia de tal //

trámite, y en tal situación se recibió la causa a prueba y vencido el término de ella, se citó para sentencia; 1.º Que además, subornado el defecto de tramitación en que se incurrió en la causa respecto del res Manuel Paricheque, han corrido también con el recurrente el nuevo término de prueba y la nueva citación para sentencia; 5.º Que se desprende de lo anteriormente expuesto que no se ha omitido respecto del recurrente el trámite esencial a que alude, y que le habría dado margen para deducir contra la sentencia dictada en la causa el recurso de casación en la forma, fundado en la causal del N.º 14 del 580 del Código de Proced. Penal; 6.º Que conato animismo de auto, que acusado solamente por el Ministerio Público los res Amalino y Manuel Paricheque quedaron como únicas partes de la causa, no siendo en consecuencia necesario notificar la citación para sentencia a los demás inculcados en el proceso, y respecto de los cuales se habría pedido sobreseimiento; no habiéndose por consiguiente incurrido tampoco en la infracción del N.º 6 del art. 580 del Código antes citado, que se ha alegado también como causal de casación por el recurrente. De acuerdo con las disposiciones legales citadas y arts. 575 del Código de Procedimiento Penal y 960 y 961 del de P. civil, se declara sin lugar con costas del recurso de casación en la forma deducido contra la sentencia de cinco de Agosto de mil novecientos veintisiete, que se registra a f. 94. - Entreguense a los autos para expresar a provisos. - Rección del señor Ministro don José María A. - José B. López R. G. - José Francisco A. - Ramón Meza B. - Procede por la 1.ª Inst. Corte. - Carlos Caniel H. - A. - Entre líneas - cinco - vale - bien - está - lo - vale - conforme. -

Carlos Caniel H.

N.º 428

276-927

Causa para Mendez y Pedro Crellana
Batofa. -

Termos, veinticuatro de mayo de mil
novecientos veintisiete. - Visto: Causa Num. 1127.

